

Toluca de Lerdo, Estado de México, 29 de mayo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes. Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para este viernes 29 de mayo de 2015.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, hace constar el quórum de asistencia y nos informa de los asuntos que fueron listados para esta ocasión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente, con gusto.

Están presentes las dos magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 17 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Magistradas, si están de acuerdo con los asuntos que se fijaron en el Orden del Día, lo manifiesten de manera económica, por favor, si es el caso.

Entonces, está aprobado.

Y, enseguida el Secretario de Estudio y Cuenta, don Ramón Jurado Guerrero procede con los asuntos que corresponden a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 366 y acumulados, 376, 378, 382, 386, 388, 394, 400 y 402, todos de 2015, promovidos por José de Jesús Castillo Salazar y otros en contra del acuerdo CPN/135/2015 y el diverso IEEM/CG/92/2015, emitidos, respectivamente, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el Instituto Electoral del Estado de México, por los cuales se definieron y registraron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de ese partido político en el Estado de México.

La parte medular de la consulta sostiene que no se configuró un derecho a favor de los actores con motivo del proceso partidista de selección de candidatos, en virtud de que éste estuvo viciado de origen, al desatender el mandato constitucional de paridad de género en la distribución de las candidaturas, vicio que se trasladó a los actores concretos involucrados en tal proceso, incluyendo los triunfos obtenidos en las contiendas internas, pues todas candidaturas estuvieron mermadas de eficacia jurídica.

Esto es así porque el partido político desatendió el mandato de paridad, tanto desde antes de su proceso interno al no contemplar y publicitar las medidas y criterios objetivos que efectivamente garantizaran la paridad, como al momento de llevar a cabo las sustituciones en observancia de los requerimientos de las autoridades administrativas y judiciales de la materia, ocasiones ambas en las que tampoco hizo públicos los criterios objetivos, equitativos y de competitividad que habrían tenido que regir dichas sustituciones.

No obstante, aun cuando no se configurara una privación de derechos adquiridos, con tal actuación inconstitucional el partido político generó múltiples afectaciones de diversa índole en la esfera de derechos, tanto a los militantes como a los participantes en los procesos de

selección y especialmente a los candidatos que obtuvieron el triunfo en las contiendas internas.

En ese orden de ideas, la consulta establece que de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 1º, la normatividad aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, diversos tratados internacionales en derechos humanos así como precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que resulta consecuencia necesaria que una vez que se han establecido violaciones a derechos humanos la sentencia en que se arriba a tal conclusión ha de tener un efecto útil acorde con el mandato de tutela judicial efectiva y la salvaguarda de tales derechos, de modo que aun cuando no sea posible la restitución a plenitud de todas las pretensiones involucradas, en virtud de las circunstancias concretas, como en la especie sucede por el principio de certeza ante la inminencia de la jornada electoral, el partido debe implementar acciones de reparación proporcionales a las afectaciones que su actuar inconstitucional ha generado.

En ese tenor, se plantea que el haber existido la posibilidad de haber sustituciones menos gravosas en distritos que no habían atravesado por procesos de selección interna luego de que lo mandató diversa resolución de esta Sala, es que deberá restituirse la candidatura a los candidatos que fueron sustituidos en los distritos 12 y 18, en los términos y junto con los consecuentes especificados en la parte final de la sentencia.

Esta solución, además de ser posible es la que menos afectaciones de derechos causa y permite que el partido cumpla con la paridad tanto formal como sustantivamente, justo por tratarse de distritos en los que la presencia del partido político es relevante y porque permitiría establecer una distribución paritaria, sin embargo, esta *restitutio integrum* no es posible mandatarla como efecto de esta sentencia en otros distritos cuyos candidatos también fueron electos internamente y han acudido a esta Sala pidiendo su tutela y restitución como candidatos, específicamente los distritos 33 y 14, pues aún y cuando estos distritos guardan en común con aquellos haber estado sometidos a procesos de elección interna, no se encuentran en el mismo supuesto jurídico de sus candidatos, pues su candidatura

resultó modificada por el partido político en atención al requerimiento del Instituto Electoral del Estado de México para cumplir con la paridad de género en sentido formal, no con motivo de la sentencia de esta Sala.

Esto es, su candidatura fue sustituida y el lugar se designó directamente a dos mujeres y dichas candidaturas fueron valoradas como femeninas y así tomadas en cuenta por esta Sala Regional al dictar sentencia en el diverso juicio ST-JDC-331/2015, y dado lo avanzado del proceso electoral debe realizar los menores cambios posibles, lo que esta Sala realiza considerando incluso que desde que dictó la sentencia en comentario le dio un mandato claro al partido político de que realizara lo mínimo indispensable para cumplirla, que debió ser entendido mínimo no sólo en número de distritos sino en gravedad de la afectación de derechos.

Por otra parte, se establece que el partido político deberá resarcir las afectaciones que haya causado a los demás candidatos sustituidos de manera proporcional a la entidad de las mismas, que deberá generar un espacio de reflexión a su interior sobre los problemas que en el presente proceso electoral ha generado la estrategia política para cumplir con la regla constitucional de paridad entre los géneros que deberá tomar medidas para garantizar que en los subsecuentes procesos electorales en tanto estén vigentes las normas que dan origen a la presente sentencia, no se vuelva a repetir una situación como la acaecida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a su consideración el proyecto. Si alguien desea hacer intervención, por favor, lo hace patente en la forma acostumbrada.

Bueno, yo quiero fijar mi posición en relación con este asunto.

Debo decir que lo relativo a la situación de la paridad es un principio que se instala desde la constitución federal en el artículo 41, fracción I. En el proyecto de acuerdo con precedentes que ya han sido

aprobados por esta sala regional, que es el asunto 278 y el 331, se habla con algo que identifica muy bien la ponente en el primero de los asuntos que he señalado y que actualmente también es ponente en este asunto de la regla de fin y la regla de acción.

Yo identifico esta regla de fin también como se ha llamado como mandatos de optimización o pautas directivas y, desde luego, en cualquiera de las expresiones técnicas que se utilicen coincide con lo que se ha identificado por los tribunales constitucionales como el carácter normativo de las disposiciones constitucionales.

Lo que aparece en la constitución no es una disposición meramente programática, sino que tiene un carácter vinculatorio imperativo para las autoridades y para los partidos políticos.

Debo reconocer que lo que se establece en la Constitución, como también en las normas jurídicas, fundamentalmente las que rigen los procesos democráticos electorales tienen una legitimidad que les está dada porque precisamente los actores políticos son los que participan en este diseño de las reglas del juego democrático a través de lo que se ha identificado como los consensos posibles, los acuerdos posibles.

Entonces, estos actores políticos, partidos políticos que finalmente conforman los órganos legislativos, el constituyente permanente que constituyen las mayorías y las unanimidades que dan lugar a estas reglas del juego, fue el caso de la reforma electoral del 10 de febrero de 2014 los que nos están marcando las normas de conducta que debemos seguir los operadores jurídicos, en este caso los tribunales constitucionales.

Entonces, atendiendo estas disposiciones que los propios actores políticos nos dan es que viene el desarrollo también de la legislación secundaria, es lo dispuesto en el artículo tercero, párrafos cuarto y quinto donde se establece de entrada que son los propios partidos políticos los que establecerán las normas objetivas y cuidarán que no exista una situación en donde se dé la circunstancia de que exclusivamente se concentren a los candidatos o candidatas que pertenezcan a un género en los distritos de votaciones más altas, es que nos está marcando a nosotros una forma en que se instrumenta

ese principio constitucional, paridad en la integración de las legislaturas locales.

Y entonces esta forma de entender la paridad se viene articulando como la paridad, se ha dicho, vertical y en el caso también la cuestión horizontal.

Y entonces nosotros no estamos más que, me parece que en los precedentes y la propuesta con la cual estoy coincidiendo, aplicando estas reglas del juego que se dieron los propios actores políticos.

Entonces, en este sentido creo que resulta correcta la conclusión a la que se arriba en el proyecto y lo voy a suscribir en sus términos.

Debo decir que también en este caso figura un contexto y es el contexto va desde el momento del registro de los candidatos, el 26 de abril de 2015.

Se hace una propuesta por los órganos partidarios correspondientes, el Partido Acción Nacional, y después el 30 de abril siguiente viene una, lo voy a decir de esta forma, una prevención del propio Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo General, en donde se establece a través del acuerdo SG126 del 2015, tienes que ajustar tu solicitud de registro de candidaturas.

Viene esta cuestión, después se da nuestra determinación, que ya estoy señalando, que es la que viene del 331 del 2015, hasta que se da nuevamente esta determinación.

Es decir, podría uno advertir que en el caso, derivado de la circunstancia de que se trata de disposiciones jurídicas de reciente factura, las que aparecen tanto en la Constitución Federal de febrero de 2014, la legislación general de partidos políticos, mayo de 2014, y también el marco electoral, un código electoral que fue, que data de septiembre de 2011 y que también muy recientes para precisamente ajustar ese marco jurídico con lo dispuesto en las reformas, que es también del año de 2014, puede uno considerar que atendiendo a lo novedoso es necesario que nosotros, los tribunales, las autoridades administrativas seamos más puntuales en cuanto a los alcances de dichos ordenamientos.

En este caso creo que nuestras sentencias también deben cumplir con un carácter orientador o pedagógico. Me explico.

Esto implica que nosotros, a través de nuestras determinaciones, atendiendo, aquí se dan varios aspectos que he destacado en distintas sentencias que me ha tocado ser ponente o proyectista, cuando estaba en la Sala Superior, y es fundamentalmente la circunstancia de que tratándose de disposiciones novedosas, que es el caso, disposiciones en las cuales se está advirtiendo que se trata de normas de carácter sustantivo que están relacionadas con los derechos humanos, normas jurídicas que reflejan una gran problemática. Es el caso, ha habido dos determinaciones previas, una de autoridad administrativa y una de una autoridad jurisdiccional, esta Sala es que, y luego ésta que nos hacen ver, por lo menos yo así lo estoy advirtiendo, la necesidad de darles puntualmente mayores elementos para que las autoridades administrativas y en este caso los órganos partidarios puedan resolver sus asuntos y conozcan los alcances de las obligaciones que derivan para el propio partido político o para las autoridades administrativas, sobre todo cuando están correlacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los militantes, de si estamos pensando que se trata en algunos casos de candidaturas externas, de ciudadanas y ciudadanos.

Entonces, advertir cómo desde la Constitución Federal se habla de los partidos políticos tienen como finalidad posibilitar el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos, de acuerdo con sus principios e ideas que postulan, esto nos refleja que se está reconociendo, cuando también se advierte: las autoridades no podrán intervenir, solamente en aquellos casos que se establezcan en la ley, este derecho de autodeterminación y autorregulación.

Tan es así que en materia de género se dice: “Establecerás tú mismo –partido político- los criterios objetivos para hacer posible el acceso a los cargos públicos”.

Entonces, es la circunstancia de que nosotros tenemos que dar mayor número de definiciones.

Ya lo decía: carácter novedoso de las disposiciones que se están aplicando, la circunstancia que estén relacionadas con derechos humanos, la situación en donde un sujeto colocado en una situación preponderante y con su actuar incide en el ejercicio de los derechos político-electorales de otros, lo que se conoce como (...) y la problemática que se está generando.

Es el caso de que esta cuestión relativa al asunto del Partido Acción Nacional cómo interpretan los órganos estatales lo relativo a la perspectiva de género, nada más en este asunto se han acumulado tres, seis, ocho, nueve asuntos y otros más que también corresponden a mi ponencia, donde también se da esta cuestión de los partidos políticos.

Entonces a partir de esta cuestión es que considero que hubo un descuido, una situación que no se atendió puntualmente a lo que se establecía desde el Presidente, en donde se decía: deberán realizar los ajustes que sean necesarios, idóneos y proporcionales, en lo relativo a la conformación de los registros, asegurándose que sean las estrictamente indispensables.

Tengo muy claro el momento del proceso el que nos estamos ubicando. Hoy, viernes, ya en la víspera de la elección, seis días, incluyendo el día de hoy, serían viernes, sábado, domingo, lunes, martes, miércoles, de campaña electoral, y la necesidad de también preservar otros valores, que son los valores de la certeza y la cuestión esta de los derechos que corresponden al colectivo y de aquellos candidatos que ya tienen un registro.

Sin embargo, ante una situación que se estima de acuerdo con los razonamientos que se hacen en el proyecto, como irregular, lo que nosotros tenemos que hacer es un ejercicio de ponderación jurídica: cómo realizar el menor número de afectaciones para que se pueda participar en condiciones adecuadas en el proceso electoral, teniendo en perspectiva los aspectos relativos, derechos humanos, paridad, participación en un proceso electoral en condiciones de equidad, certeza, el dato también de que las boletas están impresas y ya están distribuidas en los consejos distritales, en los consejos municipales y que ya se echó a andar toda la maquinaria relativa al proceso de impresión y distribución de las boletas.

Entonces todos estos aspectos creo que de manera cierta, objetiva, ajustadas a la Constitución, a los tratados internacionales y a la ley, se están atendiendo, y por eso es que los efectos se fijan en estos términos.

Además de lo relativo a la Constitución, el Código Electoral local, la Ley General de Partidos Políticos, también se tiene en perspectiva y esto justifica, motiva la determinación que se está haciendo, se cita también el Pacto y la Convención Americana, sobre todo en la parte de efectos, lo relativo a la ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, la ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, la ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, la ley general para la igualdad entre mujeres y hombres la correspondiente del Estado de México, que es el ordenamiento que viene muy adecuadamente en este tipo de casos para dar una solución que realiza una interpretación sistemática y funcional.

Entonces, en este sentido creo que los efectos que se están fijando en esta propuesta, con los cuales estoy de acuerdo, son los que van ajustados al bloque de constitucionalidad y a la legislación aplicable. Hago la precisión, el código electoral del Estado de México, aludí a la fecha del 2012 y precisamente es el del 2012, lo que ocurre es que en forma infausta tengo aquí otro ordenamiento, pero bueno, es más bien una cuestión de los apoyos, pero tengo muy claras las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, yo recuerdo muy bien que en los ordenamientos que estaba refiriendo se habla por ejemplo de la ley federal para prevenir y eliminar la discriminación de ajustes razonables.

Entonces, también se utilizan conceptos como empoderamiento de las mujeres, equidad, la cuestión igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; efectividad, se habla de igualdad sustantiva, transversalidad.

Entonces, todos estos aspectos, todas estas categorías jurídicas que tienen un carácter vinculatorio obligan de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución, a todas las autoridades en el ámbito de su

competencia, y se habla desde un aspecto promover, no es el caso, pero sí respetar, proteger y garantizar.

Además de acuerdo con los Tratados Internacionales y la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos están sujetos a un principio de juridicidad; su actuar se rige por estas normas, inclusive es una disposición que viene muy a cuento, es el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece a ninguna persona, sujeto o individuos, grupo también, le estará permitido limitar o restringir los derechos que se establecen en los tratados internacionales, incluso se habla las declaraciones de derechos humanos para limitarlos en mayor medida de lo previsto en los tratados internacionales o desconocerlos.

Inclusive en el caso de las declaraciones, debo subrayar, que el Estado mexicano no hizo ninguna reserva. Entonces, no solamente son lo que se ubica de acuerdo con la ortodoxia como tratados internacionales, sino también como declaraciones.

Entonces, México no se afilia a un monismo interno en donde solamente es la Constitución y de ahí el ordenamiento jurídico nacional, sino que también incluye los tratados internacionales.

Entonces, en este sentido estoy de acuerdo con la propuesta en los términos que viene fijado por usted, Magistrada.

Es cuanto.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muchas gracias, Magistrado, Magistrada.

Magistrado Presidente, comparto plenamente los argumentos, las consideraciones que ha hecho valer en su intervención y lo suscribo del todo. Creo que tengo muy poco que agregar a lo que usted ha dicho, pero aun así creo vale, nada más para redondear el argumento.

A lo que usted ha agregado, a lo que está en el proyecto, creo que sólo podría agregar que una de las muchas funciones normativas que cumple la justicia electoral en el sistema jurídico mexicano, es hacer efectivo el mandato constitucional de que la actividad político-electoral de los partidos políticos sea una actividad partidista sujeta al respeto de los derechos humanos, al respeto de los derechos político-electorales de su militancia, respetuosa no sólo de los derechos político-electorales, si bien principalmente de ellos, porque como sabemos, el artículo 1° ha establecido la interdependencia de todos los derechos humanos entre sí.

Los derechos políticos son derechos humanos y se relacionan precisamente bajo el principio de interdependencia con muchos otros derechos, que no es el caso mencionar ahorita, pero que entran bajo el cobijo de la justicia electoral. La justicia electoral en México tiene un mandato muy claro de velar porque toda la actividad partidista sea respetuosa de los derechos humanos, de los derechos de las personas, particularmente de los derechos de sus militantes.

Ciertamente los partidos políticos no son órganos del Estado, pero hemos transitado en nuestro sistema a un régimen en el que ya es muy claro que no sólo el Estado está obligado a ser respetuoso de los derechos humanos, estamos obligados todos y las personas a ser respetuosas de los derechos humanos, lo mencionaba usted en su intervención, incluso ya en el tema de las relaciones horizontales ha sido establecido jurisprudencialmente, que también entre particulares hay deberes de respeto de esos derechos, particularmente en relaciones asimétricas, y creo que el caso de la relación entre los partidos y sus militantes es un caso claro en los que hay una relación de asimetría y su carácter de entidades de interés público cuanto más reafirma su deber de ser respetuosos de estos derechos.

En este sentido, y como se decía cuando se dio cuenta con el asunto, la justicia electoral mexicana con esta misión que tiene de velar porque esta actividad partidista sea respetuosa de los derechos, dicta sentencias y dicta sentencias que tienen como vocación hacer patente que la tutela judicial es efectiva y que los tribunales ampararán y protegerán a aquellas personas que hayan padecido una violación en sus derechos.

Sin embargo, precisamente por estar en una materia en el que el tiempo y el avance del proceso es un factor inexorable que no se puede detener ni cambiar, hacer la restitución de los derechos en todos los casos no siempre es posible. El tiempo corre inexorablemente y nadie puede detenerlo y la jornada se acerca.

Esto ha hecho que en la materia siempre haya sido complicado, entre más se acercan las fechas que van dando definitividad a las etapas de proceso, lograr plenamente la restitución de los derechos, aun cuando se hayan encontrado violaciones.

Tenemos concepto muy utilizado en el argot de la materia electoral de la irreparabilidad, hay que apurarnos para que no se haga irreparable, hay que apurarnos para que no se haga irreparable, porque siempre se ha sabido que el tiempo siempre juega en nuestra contra en esta materia.

Sin embargo, esto no quiere decir que aun cuando el tiempo esté en contra no se pueda hacer algo por reparar, restituir algunas de las violaciones. Como se ha dado cuenta al inicio de la Sesión, la propuesta explica y razona por qué no es posible en el caso, aun cuando se encuentran diversas violaciones de derechos, restituir toda la situación en la que se encontraban antes de la violación por cuestiones que ya son muy evidentes, y a las que usted aludió ya ampliamente en su intervención.

No obstante algo se puede hacer en algunos casos, de los que ya también se explicó.

Y en lo que no se puede hacer, y aquí es en lo que quisiera yo detenerme para finalizar, aun cuando no se puede a través de una sentencia restituir en el goce de los derechos, como se puede hacer solamente en algunos casos, esto no quiere decir que las sentencias no tengan o no puedan o no deban tener, no obstante, un efecto útil en la esfera de los derechos de las personas que han padecido estas violaciones.

Y precisamente con base en esto que se razona y se explica en el resto del documento es que se propone establecer que aun para aquellas personas a las que se no se puede ya por el paso del tiempo,

por la etapa en la que estamos, por no generar más daños otra vez, restituir en sus candidaturas, no obstante el partido tiene obligaciones frente a ellos de reparar las afectaciones que les ha causado.

Que ese deber de reparación se inscribe tanto en el mandato que tenemos a nuestro cargo de hacer efectivos sus derechos, como en el mandato de que la tutela judicial sea realmente una tutela judicial efectiva.

Con esto concluiría mi intervención, Magistrado, abundando en que las demás razones están ya expresadas por escrito.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Quiero agregar algo, si es posible. A partir de sus reflexiones, Magistrada, hacer puntual intervención en el sentido, espero que así lo alcance, de que los medios de impugnación llegaron a esta Sala el 9, 13, 14, 15, 18 y 20 de mayo, de los actuales, y de tal manera hay uno más donde aparece también un dato del 25 de mayo.

Entonces ¿esto qué implica? Que una situación tan compleja, que desde la perspectiva de los actores generaba agravios, agravios por cuanto a vulneración de derechos constitucionales, se dan en estos tiempos.

Hubo varias actuaciones que se vinieron dando, ya refería a lo relativo a nuestras determinaciones, las determinaciones del Instituto Electoral del Estado de México, que generaron nuevas determinaciones partidarias que desde la perspectiva de los militantes implicaban vulneraciones a sus derechos; instan, y entonces en la medida en que se vienen presentando medios de impugnación, no se puede dar una solución integral, hasta que tenemos la certeza, existen los abusos públicos, de que todos los medios de impugnación los tenemos en nuestro gabinete para proceder al estudio de los mismos.

Entonces lo que estamos presentando en esta ocasión, y por eso se están sesionando los asuntos de este partido político en esta sesión, es precisamente una solución integral. Y no estábamos en condición nosotros de proceder a la misma hasta que no tuviéramos la certeza de que se trataba de todos los medios de impugnación de que se había dado la tramitación ante las autoridades involucradas del

Instituto y también se señalan a las del partido político, de tal manera que no es la presentación lo que activa ya o posibilita la resolución de un asunto, sino a partir de un momento en que también se ha permitido que se agoten todos los plazos, se presente la documentación necesaria. Primero, se publique el asunto ante la instancia ante la cual se presenta el medio de impugnación.

Transcurre el plazo para que vengan los coadyuvantes de que comparezcan, si es el caso, los terceros interesados, y se presente la documentación necesaria para resolver el asunto y se nos remita, y es en este momento en que también se puede hacer el estudio.

Es decir, el estudio también debo aclarar, no se hizo a partir del momento en que llegó el último asunto, sino venía haciéndose desde el momento en que se presente el primero de los asuntos, pero había que tener esta cuestión.

Son en este proyecto ocho medios de impugnación y es también la circunstancia de que lo relativo a la tramitación, el agotamiento de todas estas fases procesales nos obliga a nosotros a respetarlas para poder presentar una propuesta como la que se viene haciendo y estar en aptitud de proceder a la resolución del medio de impugnación.

Es cuanto.

¿Alguna intervención adicional?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Nada más para agregar como en relación a lo que usted decía, que se explica también en la propuesta, cuando se trata de cuestiones de paridad precisamente porque se trata de un fenómeno que sólo se puede observar en el agregado de las candidaturas es muy complicado e incluso no es aconsejable resolver los juicios de modo individual, porque no se puede advertir en lo individual y sin poner en contexto cada candidatura con el resto de las candidaturas si se están cumpliendo o no estos deberes de paridad porque, reitero, sólo se ven cuando se ven en conjunto todas las candidaturas a una elección constitucional.

En este caso son muchos distritos, fueron muchas impugnaciones y como usted refería no era posible ir resolviendo en lo individual los juicios sino hasta que todos se pudieran ver en un agregado porque sólo el agregado permitiría poder ver los efectos de un juicio con el otro por la estrecha vinculación que hay en cómo se arma la oferta electoral del partido político para la elección constitucional.

Estas nuevas reglas han sumado un grado de complejidad importante a la forma en que los partidos diseñan su oferta política, porque no basta que vean cada distrito como una cuestión individual e inconexa de los demás distritos, hay que verlo en su conjunto para que se cumpla con los términos formal o numérico de la paridad y para que se cumpla también con los criterios de competitividad que marca la ley.

Y esto lo menciono porque tiene no poco, sino tuvo que ver con lo que usted explicaba, que para poder resolver estos asuntos hubo que esperar que llegara hasta la última impugnación de la que tuvimos conocimiento para poder dar una solución holística o integral a la problemática que se había suscitado, en el caso de este partido político en todas sus candidaturas para diputados de mayoría relativa.

Eso explica que ahora se resuelven en este momento y en conjunto todas las impugnaciones que llegaron a esta Sala Regional.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Además también debe destacarse, son 45 distritos electorales uninominales.

Respecto de esto se pueden dar todas las variables como aspirantes y precandidatos existan, y luego pues los candidatos.

Reitero, hubo sucesivas actuaciones del partido político que fueron modificando lo relativo a su lista, y entonces esto estaba cambiando todavía el mapa de la integración. Inclusive, me parece que hubo militantes que impugnaron, porque desde su perspectiva también se estaba afectando sus derechos. Entonces, a partir de estos datos.

Además, hay que tener claro que en el diseño normativo tiene en perspectiva todos estos aspectos, lo relativo a la cuestión de la definitividad y la preclusión, la clausura de las distintas etapas del proceso electoral y las fases que ocurren dentro de las mismas.

Así, por ejemplo, se habla de la obligación de los partidos políticos de avisar cuáles son los procedimientos que van a seguir para la selección de sus candidatos, y esto es en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

También se menciona lo concerniente al señalamiento de en qué casos van a llevar o van a ir como coaliciones, y entonces esto se va dando en distintos momentos, de tal manera que se van concatenando y es precisamente haciendo esta construcción.

Me parece que estas son ventanas de oportunidad para los actores políticos para dar definiciones, -se dice en la ley el artículo 3º, párrafo cuarto-, criterios objetivos para decir en qué casos.

En el supuesto que está en análisis, se habla, las cuestiones de designación para hacer los ajustes relacionados con la perspectiva de género.

Entonces, se tenía esa posibilidad los propios actores políticos, de acuerdo con sus ordenamientos, de acuerdo con sus convocatorias, donde estaban anticipando a esta cuestión.

Y no solamente es anunciarlo, predeterminarlo, sino aplicarlo. Ese es el "quic" de todo el asunto.

Y en ese sentido me parece que la propuesta es consistente en cuanto a que se atiende a todos los aspectos, elementos que deben considerarse para la resolución de este asunto. Derecho de autodeterminación, principio de definitividad, etapa del proceso en el que nos encontramos, atender a la causa de pedir a las pretensiones a la litis que se nos viene planteando, dar una solución íntegra para hacer esta presentación en los términos que lo destaca la ponente.

Es cuanto.

¿Alguna intervención?

Si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra, formulando voto particular en el cual expondré los motivos del sentido de mi voto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien además formulará un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia... Perdón.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por mayoría de votos. En consecuencia, en el expediente ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum planteada por los ciudadanos.

Segundo.- Se decreta la acumulación de los expedientes ST-JDC-376/2015, ST-JDC-378/2015, ST-JDC-382/2015, ST-JDC-386/2015, ST-JDC-388/2015, ST-JDC-394/2015, ST-JDC-400/2015 y ST-JDC-402/2015, al diverso ST-JDC-366/2015.

Tercero.- Se sobresee respecto de los expedientes con estas claves, que son los numerales 386 y 394 de 2015.

Cuarto.- Se deja sin efectos el acuerdo CPN/135/2015 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente respecto de los distritos electorales especificados en el último considerando de la resolución.

Quinto.- Se vincula al Partido Acción Nacional, a través de su Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, para que en el plazo de 24 horas realicen los actos necesarios a efecto de restituir las candidaturas señaladas en el punto resolutivo cuarto.

Sexto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que realice las sustituciones solicitadas por el Partido Acción Nacional referidas en la sentencia.

Séptimo.- Se vincula al Partido Acción Nacional, a través de su Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México para que implemente las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las medidas de restitución, satisfacción y no repetición enunciadas en el último apartado de efectos de la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, abogada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, proceda con el asunto que fue turnado a mi ponencia en el cual propongo que se acumulen otros más, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 383, 389, 393, 401, 405, 413 y 426, todos de 2015, promovidos vía per saltum por Pedro David Rodríguez Villegas, Edgar Israel Fortanel Soto, Alberto Díaz Trujillo, Julieta Villalpando Riquelme, Hugo Mendoza Delgado y Jonás Naftalí Sandoval Orozco, respectivamente, quienes controvierten las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante las cuales se aprobaron candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa para contender en el Estado de México, así como por el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se registraron las candidaturas al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa en la referida entidad federativa.

En principio, se propone la acumulación de los juicios señalados, toda vez que de las demandas se advierte identidad de los actos reclamados, el órgano responsable y la conexidad de la causa de pedir.

En ese sentido, y por cuestión de orden metodológico, en el proyecto se propone un análisis agrupado de las inconformidades aducidas por los actores. A juicio de esta ponencia, se declaran infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación, el indebido incumplimiento a la sentencia recaída al juicio ciudadano 31 de 2015, los derechos adquiridos e irretroactividad de la ley, la inelegibilidad de los candidatos designados, la arbitrariedad en la determinación de las candidatas que se sustituyeron y el daño moral por parte del órgano partidario responsable.

Respecto del agravio aducido por los actores, consistente en la indebida cancelación o sustitución de sus candidaturas, se propone declararlo infundado respecto de aquellos ciudadanos que fueron electos en candidaturas por método de designación directa.

Por el contrario, en el proyecto de la cuenta se propone declarar fundado el referido agravio por lo que respecta al juicio ciudadano 389, toda vez que esta candidatura derivó de un proceso de selección interna.

En este sentido, se considera que el órgano partidario responsable debió realizar los ajustes necesarios abrevando de manera preferente a las candidaturas de designación directa y no así a las que resultaron de un proceso democrático.

Por último, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos 401, 413 y 426, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia relativas a haber ejercido su derecho de acción y a la presentación extemporánea del medio de impugnación, respectivamente. En consecuencia, se propone confirmar las providencias impugnadas por cuanto hace a las candidaturas designadas en los distritos 16 de Atizapán de Zaragoza y 38 de Coacalco, ambos en el Estado de México, y dejar sin efectos las candidaturas designadas en los distritos 18 de Tlalnepantla y 44 de Nicolás Romero en la referida entidad federativa, debiéndose observar los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto.

Si alguien desea hacer la intervención en relación con el mismo.

Bien. Yo reitero los razonamientos que externé en cuanto a mi intervención en relación con su asunto, Magistrada, porque considero que también son los que se aplican en este asunto que someto a su consideración.

Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Al igual que el Magistrado Presidente, reiterando las razones de mi intervención pasada y las expresadas en el asunto recién votado con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto particular de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien además anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente ST-JDC-___/2015, que tiene los numerales 383, 389, 393, 401, 405, 413 y 426, al diverso ST-JDC-381/2015, por ser éste el que se presentó primero.

Segundo.- Se declaran procedentes los juicios ciudadanos en la vía *per saltum*.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas que dieron origen a los juicios con los números de expedientes ST-JDC-401/2015, ST-JDC-413/2015 y ST-JDC-426/2015.

Cuarto.- Se confirman las providencias con número de expediente CPN/CG/135/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace a la designación de candidata a diputada local del distrito 16^o de Atizapán

de Zaragoza, así como la designación del candidato a diputado local del distrito XXXVIII, Coacalco, ambos en el Estado de México.

Quinto.- Se declara fundado el agravio formulado por el ciudadano Hugo Mendoza Delgado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 del considerando décimo de la ejecutoria.

Sexto.- Se declara fundado el agravio formulado por el ciudadano Alberto Díaz Trujillo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3, inciso b) del considerando décimo de la ejecutoria.

Séptimo.- Se dejan sin efectos las designaciones realizadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante las providencias CPN/CG/135/2015, únicamente por cuanto hace a los candidatos designados en los distritos decimoctavo de Tlalnepantla de Baz, y cuadragésimo cuarto de Nicolás Romeros, ambos en el Estado de México.

Octavo.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de cumplimiento a la ejecutoria de conformidad con lo establecido en el considerando decimoprimer.

Noveno.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que dé cumplimiento a la ejecutoria de conformidad con lo establecido en el considerando decimoprimer.

Magistradas, distinguida audiencia, son todos los asuntos que estaban convocados para esta sesión, por lo tanto al haberse agotado los mismos se levanta la sesión.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -